

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, veintidós de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto N°:	730
Radicado:	760013110012-2023-00093-00
Proceso:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante:	OFELIA GONZALEZ ALZATE
Demandado:	MANUEL SALVADOR GIRALDO LONDOÑO
Tema y subtemas:	INADMITE DEMANDA

Se inadmite la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA presentada por OFELIA GONZALEZ ALZATE frente a MANUEL SALVADOR GIRALDO LONDOÑO, para que en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Deberá determinar de manera clara y precisa el valor de la cuota alimentaria que solicita se establezca, o en su lugar, se indique cuál es el valor de la pensión que percibe actualmente el señor MANUEL SALVADOR GIRALDO LONDOÑO.

SEGUNDO: Deberá ampliar los hechos de la demanda y relacionar uno a uno los gastos de manutención en que incurre la señora OFELIA GONZALEZ ALZATE y aportar las pruebas que así lo acrediten.

TERCERO: En el mismo sentido, deberá indicar cuál es el monto de la pensión que percibe el demandado, en caso de conocerlo, y allegar los documentos que así lo acrediten, en caso de tenerlos.

CUARTO: Teniendo en cuenta el numeral primero, indicará si se trata de un proceso de fijación de cuota alimentaria o aumento de la misma, atendiendo que ya se encuentra fijada la misma según se desprende de la Resolución Nro. 017-2023 del 2/02/2023, la que regirá hasta tanto no se modifique de común acuerdo o por decisión judicial.

QUINTO: Teniendo en cuenta lo anterior, así como el contenido del artículo 69 de la Ley 2220 de 2022, deberá intentar la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad por las pretensiones de la demanda y presentar constancia de ello.

## RADICADO 2023-00093

CUARTO: Deberá aclarar, excluir o prescindir de la pretensión tendiente a la indemnización por las labores aportadas en la sociedad conyugal, toda vez que no es una pretensión acumulable con el presente proceso de alimentos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del CGP.

QUINTO: De conformidad con las disposiciones a las que se refiere la Ley 2213 del 2022, deberá acreditar el envío de la demanda a la dirección física suministrada, de manera simultánea a la presentación de la demanda.

SEXTO: Indicará la dirección electrónica de la demandante como la del demandado señor MANUEL SALVADOR GIRALDO LONDOÑO, indicando en el caso del demandado bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o correo suministrado corresponde al utilizado por la parte demandada, informando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar. Ley 2213 de 2022.

Se previene a la parte demandante para que el escrito y los documentos que allegue **EN FORMATO PDF** tendientes a la satisfacción de los requisitos exigidos, los aporte únicamente a través del correo institucional de este despacho [j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Asimismo, para que represente a la parte demandante, se reconoce personería a la abogada DANIEL SOLA ACOSTA ORDOÑEZ, con Tarjeta Profesional No. 300.418 del Consejo Superior de la Judicatura conforme y para los fines del poder conferido.

2

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA  
JUEZ

(2)

Firmado Por:  
Andrea Roldan Noreña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 012  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ec978e3f88dc22fcf4064ac0a1db881dd774f211daad15d83d81bcf28c99ced**

Documento generado en 22/03/2023 10:09:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**